

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Philip E. Band y compartes.
Abogados: Dres. Apolinar Montero Batista y Valentín de la Paz.
Recurridos: Miguel Ángel Fèliz Moreta y compartes.
Abogado: Lic. Rodolfo Herasme Herasme.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Philip E. Band, Bruce Eduard Weinbergg y Frank Joseph Henry, canadienses, con Pasaportes núms. SH694637, LG638064 y CN78242, domiciliados y residentes el primero en 668 Brishill Av. Toronto, Canadá, el segundo en International Languages Inc., 94 Cumberlan St, STE.807, Ontario, Canadá y el tercero en la casa núm. 14 de la Av. Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme Herasme, abogado de los recurridos Miguel Ángel Feliz Moreta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Valentín de la Paz, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0759082-0, abogado de los recurridos Miguel Ángel Feliz Moreta y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm.

407, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Barahona, interpuesta por los señores Juan Francisco Feliz, Miguel Ángel Feliz y Prospero Feliz, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Barahona; b) que, en la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto del 2008, fue presentado un medio de inadmisión, en razón de que la demanda no estaba motivada, ni se ha concluido, además de haber violado las disposiciones del ordinal 8vo. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido dicho tribunal, dictó en fecha 28 de julio del 2009, sentencia in-voce, cuyo dispositivo dice así: *“En esa virtud este Tribunal siendo un Tribunal en atribuciones civiles y en virtud del auto de apoderamiento, del cual el Tribunal cumplió con la medida establecida por el legislador, donde la partes debidamente representadas comparecieron a las audiencias, este Tribunal en esa virtud rechaza los medios de inadmisión por ser violatorio a la vieja normativa ley 1542, en su artículo 7, numeral 4 y artículo 68, en que las partes fueron debidamente citadas y acoge en parte la solicitud de la continuación de la causa”*; c) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de agosto de 2009 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación que fue incoado por los representantes legales de los señores Phillip E. Band, Bruce Edward Weinberg y Frank Joseph Henry contra la sentencia in-voce de fecha 19 de agosto del 2008 dictada por Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona que rechazo los medios de inadmisión presentados por los hoy recurrente y la rechaza en cuanto al fondo por ser improcedente y falta de sustentación legal;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas por representante legal de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de la Sentencia;* **TERCERO:** *acoge las conclusiones presentadas por representante legal de parte recurrida por ser procedentes y bien fundadas;* **CUARTO:** *Confirma la sentencia in-voce dictada por Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona en audiencia de fecha 19 de agosto del 2008 en cuanto respecta al rechazo de los medios de inadmisión presentados en el proceso de la parcela núm. 407 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona por la parte hoy recurrente;* **Quinto:** *Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar este expediente a Juez de Tierras de jurisdicción Original con asiento en Barahona para que continúe su instrucción;*“

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la ley y del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a las reglas procesales a cargo de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la Corte a-qua no ponderó los argumentos expuestos por los recurrentes en su justo alcance, al indicar que estos estuvieron debidamente representados en todas las etapas del proceso, afirmación esta que no es correcta, toda vez que la instancia introductiva de la litis no fue efectivamente notificada ya que los recurrentes vivían en el extranjero y fueron violentadas las disposiciones contenidas en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y el 184 de la Ley 1438; b) que, la instancia contentiva de la litis, fue notificada a uno de los co-recurrentes el señor Frank Joseph Henry alegando que este era el representante legal de los señores Philip E. Band, Bruce Eduard Weinbergg, hecho este que ha sido desnaturalizado por la Corte a-qua, ya que el poder otorgado por estos últimos a favor del señor Henry era sólo para obtener un duplicado por pérdida del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en litigio, es decir, que a la fecha de la interposición de la litis dicho mandato había cesado; c) que, la irregularidad que ha devenido de la incorrecta notificación de la demanda no ha sido subsanada por ende poco importa que los recurrentes hayan comparecido a todas las audiencias, estos promovieron medios de inadmisión y el hecho de que la Corte a-qua hiciera caso omiso a los mismos constituye una vulneración de su derecho de defensa; d) que, los actos de alguacil mediante los cuales se realizó la notificación de la demanda no cumplen con el mandato de la ley, específicamente con

lo consagrado en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco con el artículo 184 de la Ley 1438, que establece que dicha actuación debe realizarse en el domicilio del demandado y en este caso los hoy recurrentes tienen domicilio y residencia en el extranjero, por lo que se debió dar cumplimiento a todas las premisas señaladas en ese texto legal; e) que, es a los Jueces que le corresponde imponer a las partes el cumplimiento de las reglas establecidas, situación esta que no hizo la Corte a-qua, al no advertir que la notificación no se había realizado en el extranjero, lugar de domicilio de los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, del examen exhaustivo del expediente, se comprueba que a los recurrentes les fue notificada la instancia relativa a la litis sobre derechos registrados, mediante actos de alguacil núms. 383 de fecha 14 de abril de 2003, 1237 de fecha 11 de abril de 2003 y 3205 de fecha 8 de noviembre de 2003, y ante tal requerimiento han estado representados en todas las audiencias que hasta el momento se han celebrado; b) que, el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia in voce de fecha 23 de junio de 2004, ordenó la realización de un experticio caligráfico al acto de venta que se impugna, siendo esta decisión apelada por los hoy recurrentes, y en fecha 16 de noviembre del 2005 el Tribunal Superior de Tierras confirmó con modificaciones la indicada sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a tales fines fue realizado la pericia que determino que las firmas estampadas en el documento dubitado habían sido calcadas; c) que, concluida la medida citada, el expediente fue devuelto al tribunal apoderado para que continuara con el conocimiento de la instancia principal los recurrentes incidentaron todas las audiencias celebradas y al último recurso que utilizaron fue el de invocar que la demanda introductiva no les había sido correctamente notificada; d) que, es evidente que los hoy recurrentes se han estado valiendo de la promoción de incidentes para no permitir el fallo definitivo de la causa, ya que lo que estos alegan no tiene sustanciación jurídica viable, queriendo dejar sin efecto un proceso en el cual han intervenido sentencias con carácter de autoridad de la cosa juzgada y que se ha podido constatar que estos han podido presentar sus agravios, pretensiones y defensas durante el curso de la litis por lo que en caso de que hubiese existido irregularidad alguna respecto de la notificación, está quedo cubierta con la comparecencia de los recurrentes desde el principio; por lo que de todo lo antes expuesto se puede apreciar que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho por lo que se confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan una desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho, una violación a su derecho de defensa y la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, en el sentido de que estos vivían en el extranjero y el acto introductivo de la demanda les fue notificado en el país y que era el deber de los jueces verificar el cumplimiento de todas las normas procesales, generando esto una vulneración a su derecho de réplica; que en ese sentido la Corte a-qua pone de manifiesto en sus considerandos lo siguiente: *“que, en ningún momento se les ha violado su derecho de defensa y en cuanto a las irregularidades alegadas no merece la pena ponderar lo planteado, pues los mismo han quedado, si acaso hubiesen existido cubiertas con su presencia desde el principio en las audiencias y sus conclusiones, así por todas sus intervenciones frente a los pedimentos realizados; no se advierte ningún agravio en este proceso,, al contrario los que se han visto lesionados son los hoy recurridos, que han tenido que soportar apelaciones sin sustentación jurídica”*; que, ante tal situación es evidente que la parte recurrente ha sido activa en el proceso y se ha hecho representar a tal grado que produjeron conclusiones en cuanto a medidas interlocutorias como lo fue el experticio caligráfico, quedando por consiguiente cualquier irregularidad en relación al apoderamiento cubierta, por lo que es indiscutible que estos no han sido perjudicados con la supuesta irregularidad, tal y como ha sido expresado por la Corte;

Considerando, que lo planteado por los recurrentes acerca de que la sentencia de marras adolece del

vicio de falta de base legal, esta situación se constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia; que el análisis del fallo impugnado ha puesto de manifiesto que éste ha dado cumplimiento a las indicadas disposiciones, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa porque no fue valorado el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, incurriendo así conculcación del derecho de defensa, esta Suprema Corte ha procedido a examinar el mismo y al respecto considera que en el examen del fallo impugnado se observó el debido proceso, y en tal sentido se ha comprobado que la Corte a-qua no solo respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa, tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, por lo que no existiendo los vicios alegados en el primer y segundo medio de casación, procede su rechazamiento;

Considerando, que de manera repetida en los tres medios, los recurrentes invocan la violación al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 184 de la Ley 1438, y esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los recurrentes han estado presentes desde el inicio de la litis representados por ministerio de abogado, y que la litis principal les fue debidamente notificada en el domicilio que estos tenían establecidos en la República Dominicana, también en el domicilio de su apoderado legal el señor Frank Joseph Henry (co-recurrente), por lo que carece de fundamento tal violación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Philip E. Band, Eduard Weinbergg y Frank Joseph Henry, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 407, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Rodolfo Herasme Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.